

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2017-00063-01
PROCESO:	VERBAL IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO:	YULBENIS ESTHER OCHOA GARCIA
DECISIÓN:	SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Procedente del despacho del Magistrado Álvaro López Valera se recibió el expediente contentivo del trámite impartido al asunto de la referencia, el que arribó a esta Corporación en virtud del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana – Cesar.

El Magistrado Sustanciador por auto del 17 de julio de la pasada anualidad decidió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso, aduciendo que ha transcurrido el término de 6 meses que concede el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir la sentencia que resuelva la impugnación, aunándose que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido varias decisiones que dan cuenta de la pérdida de competencia cuando el funcionario que conoce del caso deja vencer el término legal para dictar la decisión que corresponde.

Examinada la actuación se advierte que el 16 de febrero de 2018 arribó a esta Corporación el proceso del epígrafe, por lo que mediante auto del 19 de febrero de 2018 el Magistrado a quien inicialmente fue asignado, admitió el

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2017-00063-01
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: YULBENIS ESTHER OCHOA GARCIA
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA

recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar.

Posteriormente y ante solicitud presentada por el demandante en nombre propio, encaminada a que se declarara la pérdida de competencia por el vencimiento del término para fallar a que alude el artículo 121 Ibídem, el Magistrado que venía conociendo el asunto, doctor Álvaro López Valera, mediante auto del 17 de julio de 2019 dispuso que ante la pérdida automática de la competencia, se imponía remitir el expediente a este Despacho Judicial.

Obra en el plenario que la Auxiliar Judicial adscrita a este Despacho, dejó constancia visible al folio 89 sobre la solicitud de información solicitada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela radicada 2020-00343-00 interpuesta contra la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

En punto a la situación planteada considera este despacho oportuno mencionar que, si en cuenta se tiene que el término a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso corre desde el momento que se recibió el expediente en esta Corporación, es evidente que el término que otorga la citada norma para resolver el recurso de apelación a la fecha se encuentra ampliamente superado, sin que hasta el momento se haya logrado definir la instancia, circunstancia que obedece a la alarmante congestión por la que atraviesa esta Sala Especializada, gestada por el alto cúmulo de acciones de tutela, incidentes de desacato, procesos laborales, civiles, de familia, de responsabilidad penal de adolescentes, acciones populares y habeas corpus que ingresan y que imposibilitan, humanamente, cumplir el término a que alude esta preceptiva para fallar en segunda instancia.

Esta problemática ha sido puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2017-00063-01
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: YULBENIS ESTHER OCHOA GARCIA
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA

la Nación, a efecto de que se adopten las medidas que de manera urgente reclama este Distrito para una adecuada administración de justicia, sin que hasta el momento se hayan brindado soluciones efectivas.

Bajo esta perspectiva debe indicarse que los preceptos contenidos en el artículo 121 del Código General del Proceso resultan inaplicables en esta Sala, por cuanto atender lo allí dispuesto conlleva, a su vez y paradójicamente, a desconocer principios constitucionales, tales como, de igualdad y de acceso a la administración de justicia, contenidos en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, como también se vulneraría el derecho al debido proceso.

En efecto, las particulares circunstancias en las que se encuentra inmersa esta Sala Especializada, originadas por la grave congestión que padece, no permiten dar paso a la consecuencia propia de la pérdida de competencia de los magistrados que la integramos por no haber emitido la sentencia en el término a que alude el citado artículo 121, esto es, la remisión del expediente al funcionario que le sigue en turno, pues proceder así vulnera el derecho a la igualdad de quienes han acudido a la administración de justicia, ya que el funcionario tendría dos opciones (i) trasladar al turno que corresponde a la data que lo reciba, es decir ponerlo al final de quienes están en turno en su despacho, mientras atiende los procesos que en su despacho se encuentran próximos para dictar la sentencia, o (ii) proceder a emitir la sentencia en el proceso remitido, dentro del término legal, afectando con ello a quienes estaban próximos para fallo en el despacho receptor, en ambos casos se evidencia la afectación del derecho a la igualdad de alguno de los sujetos procesales; pero sin duda, afecta también su derecho de acceso a la administración de justicia.

Nótese incluso que el Magistrado receptor tiene bajo su cargo procesos que le habían sido repartidos, y ahora debe sumar los que recibe como consecuencia de la pérdida de competencia de su antecesor, lo que claramente genera mayores dilaciones, congestión y entorpece el desarrollo y resolución cronológica de los procesos. Incluso, se itera, si el magistrado receptor procediera a fallar en el término legal el asunto venido de otro

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2017-00063-01
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: YULBENIS ESTHER OCHOA GARCIA
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA

despacho por pérdida de competencia, claramente afectaría el derecho a la igualdad de quienes en su despacho estaban a la espera del fallo.

En ese orden y dada la coyuntura excepcional de esta sala, la medida a que alude el artículo 121 ibídem no resulta idónea para el fin perseguido, habida cuenta que se logra es, trasladar la congestión de una oficina a otra y hacer más lento el trámite de los procesos que el funcionario receptor tiene a su cargo. Ese cambio de Magistrado no es solución para la problemática suscitada, pues para lograr una administración de justicia oportuna en este Distrito se hace necesario la creación de más despachos de Magistrados, o al menos de Magistrados de descongestión, pero ese trasteo de expedientes lo que genera son innumerables traumatismos, máxime que de aplicarse la norma en cita habría que trasladar centenares de expedientes, lo que evidentemente conllevaría la conculcación de los derechos y principios constitucionales mencionados.

No desconoce este Despacho que la consagración de un término para proferir las decisiones judiciales busca garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia y de contera el derecho al debido proceso. Sin embargo, cuando la carga laboral asignada sobrepasa con creces la capacidad de respuesta del personal que debe asumirla, resulta humanamente imposible el acatamiento de ese término, correspondiéndole al Estado, a través de los órganos con poder de decisión para lograr soluciones a la congestión que impide alcanzar ese ideal, adoptar las medidas que permitan estructurar un sistema judicial completo, con funcionarios judiciales suficientes para atender la demanda de justicia.

Ahora, es evidente que con el plazo establecido en la pluricitada norma también se persigue una mayor eficacia por parte de los administradores de justicia, y si bien esa finalidad es loable, no es a través del traslado de expedientes como se ha de lograr, máxime cuando es la notoria congestión lo que impide adoptar decisiones judiciales oportunas, problemática frente a la cual el Estado ninguna acción ha adoptado, mientras que los funcionarios judiciales se ven expuestos a ser sancionados por un problema que no les es

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2017-00063-01
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: YULBENIS ESTHER OCHOA GARCIA
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA

atribuible. Claro está si algunos funcionarios no trabajan injustificadamente, deben ser investigados y sancionados.

En atención a lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso verbal de impugnación de la paternidad adelantado por ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO contra YULBENIS ESTHER OCHOA GARCIA, por ende se ordena su devolución al Magistrado ALVARO LÓPEZ VALERA.

SEGUNDO: En caso de no compartirse los argumentos aquí expuestos se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada Sustanciadora